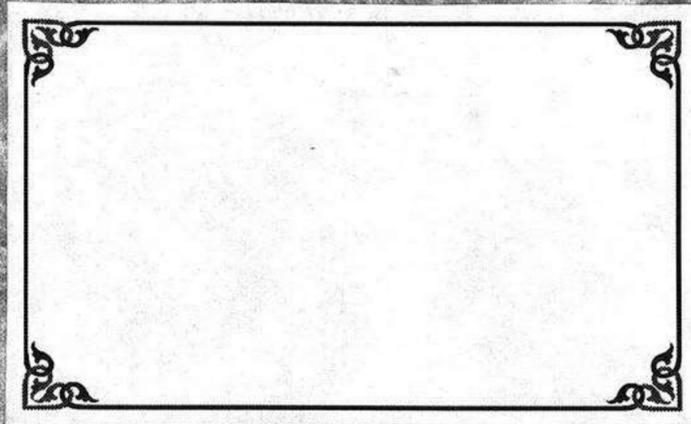


1/17034



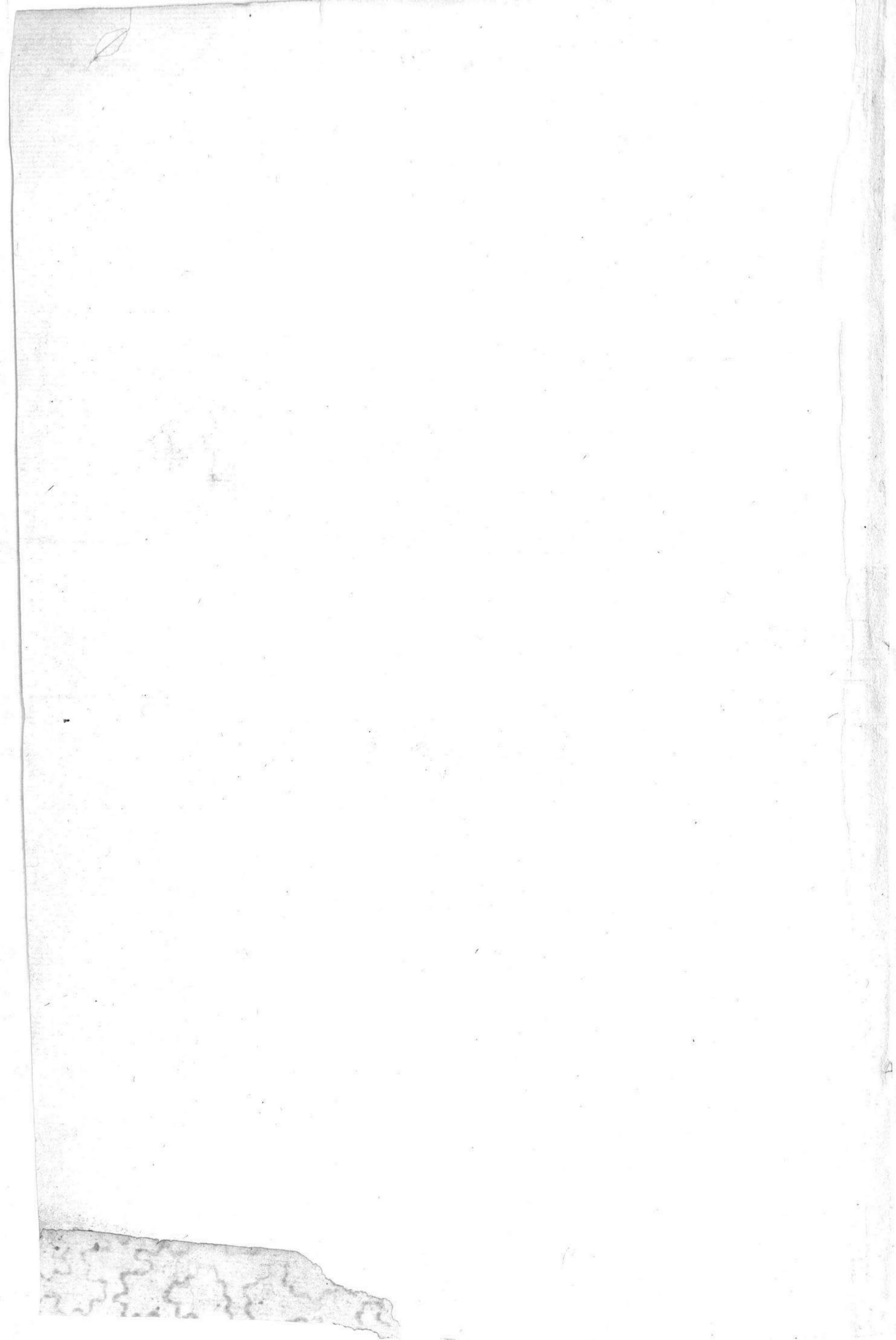
28087

D.

Leg. 2^o no 57

1 $\frac{LI}{D-83}$

De Sucesión a la Corona de España



PAP.

REQ.

Leg. 2-17.

LI
D-83

DISERTACION

HISTÓRICO-POLÍTICO-LEGAL

SOBRE

LA SUCESION Á LA CORONA

DE

ESPAÑA.

Pascual Bolano y Novoa.



CADIZ.

EN LA IMPRENTA DE LA JUNTA SUPERIOR.

AÑO DE 1811.

*copiar solo esto. No meter
en un... de...*

OBJETO.

SE imagina posible que el desgraciado Fernando VII. rei de España y los Señores Infantes D. Carlos María Isidro, y D. Francisco de Paula Antonio sus hermanos perezcan en la dura cautividad en que los conserva el mas pérfido, el mas vil y el mas infame de los hombres. Este fundado recelo provoca la cuestión de si por su falta y la de sus descendientes legítimos deberá suceder en la corona la Señora infanta Doña Carlota Joaquina de Borbon, princesa actual del Brasil, tambien su hermana; y como es libre á qualquier español exponer francamente su dictamen para ilustrar á la nacion, única á quien en aquel infausto acontecimiento compete resolver la disputa, me he animado á escribir esta disertacion, por si puedo ayudar de algun modo al esclarecimiento de tan interesante punto, que las intrigas intentan hacer problemático sin serlo, y en que las pasiones inducirán acaso en un error de irreparables y funestísimas consecuencias.

CADIZ.

EN LA IMPRENTA DE LA JUNTA SUPERIOR.

AÑO DE 1811.

DISERTACION.

Nec utendum imperio ubi legibus agitur.

Tacit. Lib. 3. Ann.

Reinando en España Carlos II. á fines del siglo XVII. y pérdida la esperanza de que dexase sucesion, renació en muchos de los potentados de Europa el antiguo deseo de apoderarse de las hermosas y fertilísimas provincias de esta vasta monarquía, aunque para lograrlo se renováran las crueles guerras que por largo tiempo habian desolado al continente. Guillermo III. rei de Inglaterra, habilísimo político y cuya ambicion excedia á la de todos, inventó un medio capaz de calmar las contiendas que se iban á promover, y de conducirlo á los designios que desde luego se propuso. Proyectó el repartimiento de las posesiones españolas, é hizo aquel célebre tratado que se firmó en Riswich á 25 de Marzo de 1700, por el qual se estipuló que, muerto el Rei Católico, se daría á los ingleses la mayor parte de la América y de sus puertos: á los holandeses lo que quedaba de las Indias: á Jacome Stuardt el reino de Nápoles y Sicilia: la Galicia y Extremadura á los portugueses: las Andalucias, Castilla, Astu-

4^a rias, Vizcaya, Aragon, Valencia, Cerdeña, Mallorca, Ibi-
za, las Islas Canarias, Oran y Ceuta al Archiduque Car-
los de Austria hijo segundo del emperador Leopoldo: la
Toscana, Orbitello y Piombino á sus respectivos dueños:
los ducados de Milan y del Final al duque de Lorena: y
la Cataluña, la Navarra y lo que restaba de la Flandes á
la Francia, todo con la condicion de si Carlos II. no nom-
brase herederos ó eligiese por tal á alguno de los aus-
triacos.

Aunque este tratado era un grande obstáculo á la con-
servacion de la paz concluida tambien en Riswich, y los in-
gleses, los españoles é italianos lo reusaban, tuvo Guiller-
mo III. suficiente astucia para empeñar á la corte de París
á aceptarlo, á la de Viena á resistirlo, y á la de la Haya
á afianzar su execucion fingiendose él el garante principal, y
reservandose trastornar á su arbitrio el reposo mismo que
pretextaba por objeto. Carlos II. que por una parte había mi-
rado toda su vida como obligacion indispensable el transmi-
tir la corona á los príncipes llamados por la sangre, y por
el derecho común (1) inviolablemente observado en la ex-

(1) Siempre fué electiva la corona de España, como lo prueban las cró-
nicas del reino y los concilios Toledanos IV y VI. *Defuncto*, dice el prime-
ro, *in pace Principe, primates totius gentis cum sacerdotibus [successorem reg-
ni consilio communi constituent; y el segundo dice; Nullus... servilen originem
trahens, vel extrane gentis homo, nisi genere et moribus dignus, promoveatur
ad apicem regni.* Lo prueban tambien la lei I. en el proemio del Fuero Juz-
go, donde se previene: " Como deben ser escleidos los principes, y que las
" cosas que ellos ganan, deben fincar al reino" y la II. del mismo proemio,

5
tension de sus dominios, y por otra estaba persuadido á que las abdicaciones, que á la sucesion de España habían hecho por sus contratos matrimoniales las Señoras infantas Doña Ana y Doña María Teresa no tuvieron mas estímulo que evitar la union de ambas coronas, declaró en la cláusula 13 de su testamento otorgado en Madrid á 2 de octubre de 1700, que pues cesaba aquel motivo, y el legítimo derecho residía en el pariente mas cercano, era su última voluntad que le sucediera en el reino el duque

cuyo tenor es: "Doncas establecemos que de aqui adelante los reyes deben ser esleidos en la ciudad de Roma, ó en aquel otro lugar, donde murió el otro rei". Contra esto no obsta que Recaredo I en el año de 586, Leuva II. en el de 601, Recesvinto en el de 650 y varios hijos de los reyes Godos reinasen despues de la muerte de sus padres, pues la causa fué que mientras ellos vivieron captaron la voluntad y consentimiento de los que habian de elegir.

Esta costumbre siguió, segun unos historiadores, hasta el rei D. Pelayo en 737, y segun otros, hasta D. Alonso V. que falleció en 1028, en cuyo tiempo se introduxo la de suceder no por derecho hereditario, sino gentilicio ó de familia y sangre, reduciendola despues Alfonso el sabio á lei escrita, aunque no constitucional, que es la 2. del título 15 en la partida 2, donde refiriendose la práctica comun de otras naciones sobre este particular, se habla de la nuestra asi: "É mayormente en España, é por escusar muchos males que acaecieron, é podrian aún ser fechos, pusieron que el señorío del reino heredassen siempre aquellos que viniesen por la liña derecha. É por ende establecieron que si fixo varon y non oviesse, la fixa mayor heredasse el reino. É aun mandaron que si el fixo mayor muriese ante que heredasse, si dejase fixo ó fixa que oviese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo oviesse é non otro ninguno. Pero si todos estos falleciessen debe heredar el reino el mas propinco pariente que oviesse, seyendo omé para ello, no habiendo fecho cosa por lo que debiese perder." 380

6
de Anjou hijo segundo del Delfin, y que en el caso de fallecer sin hijos, ó de que llegase á poseer el trono de la Francia, le substituyese el duque de Berri su hermano menor.

Muerto poco despues Carlos II, encontró Guillermo III la coyuntura que apetecia para dar libre carrera á sus inclinaciones inquietas y levantar la guerra que desde la paz de Riswich meditaba contra la Francia y la España. Para principiarla y no viendo en sus súbditos disposicion á las nuevas hostilidades baxo el especioso pretexto que alegaba de obligar al gabinete de Versailles á renunciar el testamento de Cárlos, y á executar el tratado de particion, intentó seducirlos agitando dos expedientes, de los quales el uno se apoyaba sobre el peligro en que figuró á la religion anglicana, si un príncipe católico subía al trono de Inglaterra como era de esperar se verificase en la persona de Jacobo III. hijo de Jacobo II. (2) refugiado en Francia,

(2.) Este desventurado rei, séptimo de Escocia, murió en Saint-Germain á 16 de septiembre de 1701, donde había buscado un asilo contra las persecuciones del mismo Guillermo III. príncipe de Orange su yerno, que le invadió y usurpó el cetro. Se proclamó rei de la Gran-Bretaña en 16 de febrero de 1685, aunque abiertamente profesaba la religion católica romana. De su primer matrimonio con Ana, hija de Eduardo Hyde, tuvo dos, la una María que casó con el referido Guillermo III, y la otra Ana, muger del príncipe Jorge de Dinamarca, que fueron reinas de Inglaterra despues de la destronacion de Jacobo. De sus segundas nupcias con María de Est, hija de Alfonso IV. duque de Modena, hubo á Jacobo, príncipe de Galles, que nació en 20 de junio de 1688, el qual, muerto su padre, tomó el título de rei con el nombre

y que sin duda aspiraría á la diadema británica despues de los dias de Guillermo y de su cuñada Ana de Dinamarca, porque ambos carecían de descendientes, para cuyo remedio y sin consideracion á las leyes de su estado, propuso al parlamento excluir de la sucesion á los príncipes y princesas de la linea directa, y escoger en la collateral mas lejana un protestante de qualquiera de las diferentes sectas toleradas, con tal de que no fuese *papista*. El otro fué difundir imaginarias sospechas del riesgo que correría la Holanda por el avenimiento del duque de Anjou á la corona de España, suponiendo que el rei cristianísimo Luis XIV., su abuelo, gobernaria solo y con un poder despótico esta populosa monarquía. Asi consiguió en efecto inducir á los ingleses á la guerra, y formar varios tratados de alianza con el emperador, las Provincias unidas, la Dinamarca, la Suecia, el Portugal y otras; pero entretanto el duque de Anjou tomó posesion de sus reinos, y en el instante en que puso los pies sobre el territorio español recibió el juramento de fidelidad de todos los consejos, cuerpos y clases del estado, dilatando su entrada pública en Madrid hasta el 14 de abril de 1701 para que se preparasen las magníficas y espléndidas funciones que entonces se hicieron y no han tenido semejantes.

Aunque en los meses de febrero y abril del propio año lo reconocieron los holandeses é ingleses por rei de Jacobo III, y á María Stuardt que nació en Saint-Germain el 2 de mayo de 1692, y falleció en 18 de abril de 1712.

8
España felicitándole sobre su instalación al trono, y ofreciéndole mantener con él la estrecha amistad, inteligencia y buena armonía que con sus predecesores, no por eso terminó la guerra, hasta que en julio de 1713 se firmaron en Utrech los respectivos tratados de paz y de comercio entre las cortes de Lóndres y Madrid, y después en el mismo y en Rastadt con las demás potencias beligerantes.

Todo el mundo sabe que aún antes de presentarse Felipe V. lo proclamó la unánime voz de los españoles, cuyo homenaje voluntario y general destruyó el calumnioso epíteto de usurpador que sus rivales le imputaban, y demostró el zelo y ardor de sus súbditos por conservar en su cabeza y en la de los suyos la corona. Tranquilo ya en el solio, y reflexionando que por falta de lei constitucional sobre este importante asunto se había turbado el sosiego público, y podría acontecer que en adelante se padeciesen iguales ó mayores calamidades, pensó desde luego hacer una que removiese todas las dudas, sirviendo de norma en lo futuro, é ideó establecer la sálica que gobernaba en Francia y niega del todo la sucesion á las hembras. (3.) Presentó este proyecto á los Supre-

(3.) Es mui equivocado el juicio de los que creen que tal lei quedó establecida en España por Felipe V. en el hecho de instituir la de la agnacion rigorosa, pues esta solo priva á las hembras de la sucesion mientras hai legítimos descendientes varones, y aquella los excluye absolutamente y en todos casos. Su texto es: *Nulla portio hereditatis de terra salica mullieri veniat, sed ad virilem sexum tota heredita-*

mos consejos de estado, y de Castilla, cuyos dictámenes discordaron de el del rei, quien no pudiendo asegurar su designio, y hallándose juntas y congregadas las Cortes en Madrid desde el 5 de noviembre de 1712, promulgó con ellas en 10 de mayo de 1713 la llamada de sucesion (4.)

his perveniat. *salutis reipublice & aequitatis & adhibuit ad hoc sollicitudinem*
(4) Dⁿ Felipe por la gracia de Dios rei de Castilla &c. \equiv Habiendome presentado mi consejo de estado las grandes conveniencias y utilidades, que resultarian á favor de la causa pública y bien universal de mis reinos y vasallos, de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta monarquía, por el qual á fin de conservar en ella la agnacion rigorosa fuesen preferidos todos mis descendientes varones por linea recta de varonia á las hembras y sus descendientes, aunque ellas y los suyos fuesen de mejor grado y linea, para la mayor satisfaccion y seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pública y bien universal de mis reinos han sido expuestos por mi consejo de estado con tan claros é irrefragables fundamentos que no me dejasen duda para la resolucion, y que para aclarar la regla mas conveniente á lo interior de mi propia familia y descendencia podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento, quise oír el dictamen del consejo por la igual satisfaccion que me debe el zelo, amor, verdad y sabiduria que en este como en todos tiempos ha manifestado, á cuyo fin le remití la consulta de estado, ordenándole que antes oyese á mi fiscal; y habiendola visto y oídole por uniforme acuerdo de todo el consejo se conformó con el de estado, y siendo del dictamen de ambos consejos que para la mayor validacion y firmeza y para la universal aceptacion concurriese el reino al establecimiento de esta nueva lei, hallándose este junto en cortes por medio de sus diputados en esta villa, ordené á las ciudades y villas de voto en cortes remitiesen á ellos sus poderes bastantes para conferir y deliberar sobre este punto lo que juzgasen conveniente á la causa pública, y

10
declarandola fundamental del estado, en la qual se manifiesta con evidencia, que las hembras no están enteramente excluidas de la de la corona, sino alejadas quanto es posible por los llamamientos lineales y masculinos, que no les permiten pretenderla sino á falta absoluta de varones,

remitidos por las ciudades y dados por esta y otras villas los poderes á sus diputados, enterados de las consultas de ambos consejos y con conocimiento de la justicia de este nuevo reglamento y conveniencias que de él resultan á la causa pública me pidieron pasase á establecer por lei fundamental de la sucesion de estos reinos el referido nuevo reglamento con derogacion de las leyes y costumbres contrarias, y habiéndolo tenido por bien, mando que de aquí adelante la sucesion de estos reinos y todos sus agregados y que á ellos se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta corona el príncipe de Asturias Luis mi mui amado hijo, y por su muerte su hijo mayor varon legítimo y sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por linea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio por el orden de primogenitura y derecho de representacion conforme á la lei de Toro, y á falta del hijo mayor varon del príncipe y de todos sus descendientes varones de varones que han de suceder por la orden expresada, suceda el hijo segundo varon legítimo del príncipe y sus descendientes varones de varones legítimos y por linea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio por la misma orden de primogenitura y reglas de representacion sin diferencia alguna, y á falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del príncipe suceda el hijo tercero y quarto y los demas que tuviere legítimos y sus hijos y descendientes varones de varones asimismo legítimos y por linea recta legítima y nacidos todos en constante legítimo matrimonio por la misma orden hasta extinguirse y acabarse las lineas varoniles de cada uno de ellos, observando siempre el rigor de la agnacion y el orden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las

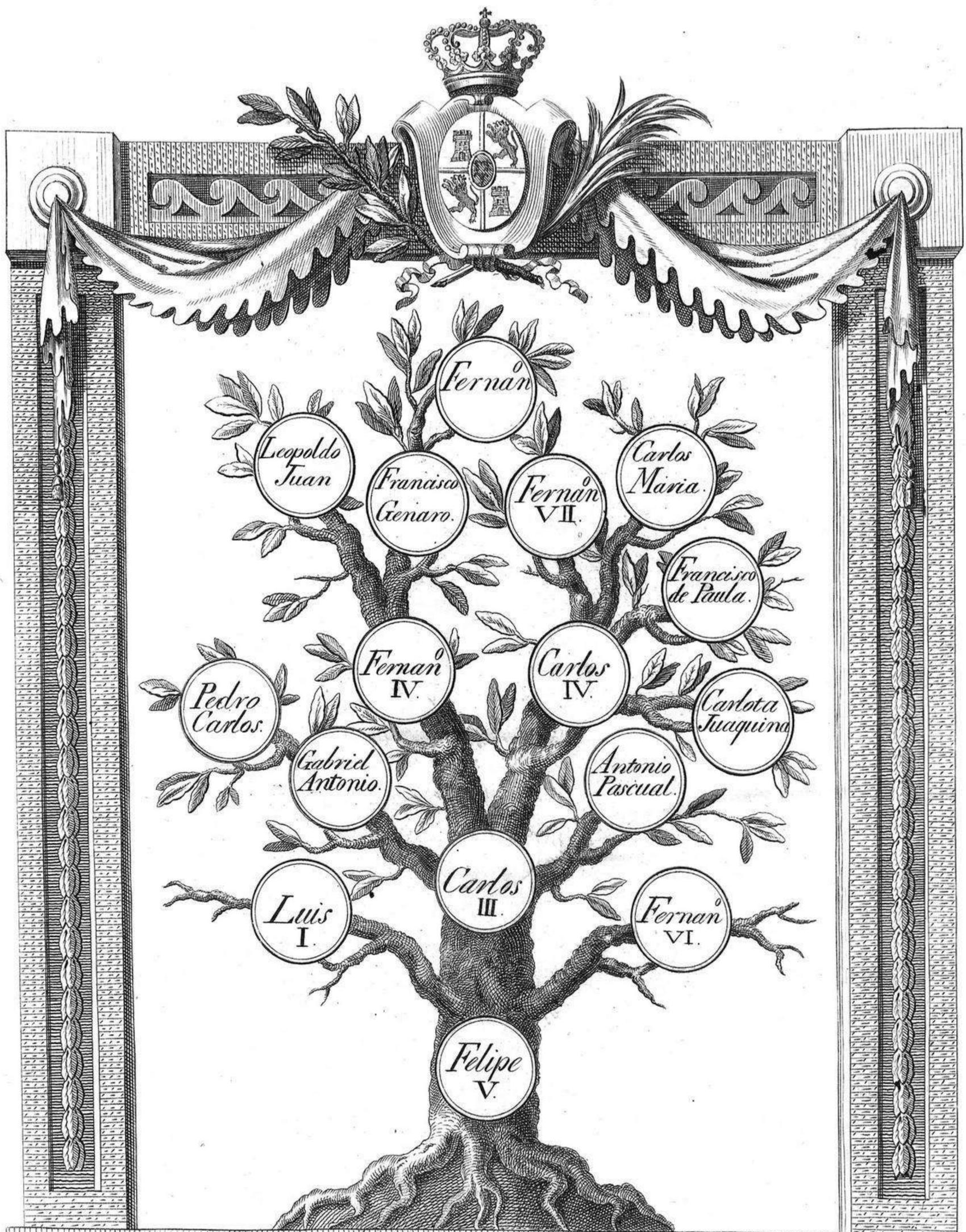
previniendo que en este evento vuelva á suscitarse en sus hijos la rigurosa agnacion, único fin de la lei. Según lo expuesto es innegable que quando se deduzcan solicitudes á la corona de España se han de decidir estrictamente por la letra de aquella que es la institucion

lineas primeras y anteriores á las posteriores: y á falta de toda la descendencia varonil y lineas rectas de varon en varon del príncipe suceda en estos reinos y corona el infante Felipe mi mui amado hijo, y á falta suya sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por linea recta legítima nacidos en constante legítimo matrimonio, y se observe y guarde en todo el mismo orden de suceder que queda expresado en los descendientes varones del príncipe sin diferencia alguna; y á falta del infante y de sus hijos y descendientes varones de varones, sucedan por la misma regla y orden de mayoría y representacion los demas hijos varones que yo tubiese de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por linea recta legítima nacidos todos en constante legítimo matrimonio, observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion y prefiriendo siempre las lineas masculinas primeras y anteriores á las posteriores, hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas, y siendo acabadas íntegramente todas las lineas masculinas del príncipe, infante y demas hijos y descendientes míos legítimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado legítimo descendiente mio en quien pueda recaer la corona segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos reinos la hija ó hijas del último reinante varon agnado mio, en quien feneciere la varonía, y por cuya muerte sucediese la vacante nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra y prefiriendo la mayor á la menor y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos por linea recta y legítima nacidos todos en constante legítimo matrimonio, observándose entre ellos el orden de primogenitura y reglas de representacion con prelación de las lineas anteriores á las posteriores en

verdadera de este mayorazgo irregular, conformándose á la genealogía como en otro qualquiera de su clase, de que se infiere que muerto Felipe V. llamando expresamente á la sucesion á sus hijos el principe D. Luis que reinó con el nombre de I. y falleció sin ellos, al infante D. Fernan-

conformidad de las leyes de estos reinos, siendo mi voluntad que en la hija mayor ó descendiente suyo que por su primoriencia entrase en la sucesion de esta monarquía se vuelva á suscitar como en cabeza de linea la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tubiese nacidos en constante legítimo matrimonio y en los descendientes legítimos de ellos; de manera que despues de los dias de la dicha hija mayor ó descendiente suyo reinante sucedan sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, el uno despues del otro y prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por linea recta legítima nacidos en constante legítimo matrimonio con la misma orden de primogenitura, derechos de representacion, prelación de lineas y reglas de agnacion rigurosa que se ha dicho y queda establecido en los hijos y descendientes varones del principe, infante y demas hijos mios, y lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho último reinante varon agnado mio y en las demas hijas que tuviere, pues sucediendo qualquiera de ellas por su orden en la corona ó descendiente suyo por su primoriencia se ha de volver á suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tuviese nacidos en constante legítimo matrimonio y los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por linea recta legítima nacidos en constante legítimo matrimonio, debiendose arreglar la sucesion en dichos hijos y descendientes varones de varones, de la misma manera que va expresado en los hijos y descendientes varones de la hija mayor hasta que estén totalmente acabadas todas las lineas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnacion; y en caso que el dicho último reinante varon agnado mio no tuviere hijas nacidas en constante legítimo matrimonio ni descendientes legítimos y por linea legítima,





Genealogia de los que han sido y pueden ser Reyes de España desde Felipe V. hasta hoy siguiendo la dinastia de los Borbones y la ley fundamental de sucesion

do que le siguió con el título de VI. y no los hubo, y á Carlos III. que dexó los muchos que señala el arbol adjunto, se ha de buscar en él la legitimidad, la linea, el grado y el sexò del que aspire al trono; de manera que no se interrumpa la varonía directa, ni las hembras lo disfruten hasta que la de todas las ramas masculinas quede extinta y acabada. Con la misma demostracion se convence que habiendo sobrevivido á Carlos III. sus quatro hijos Carlos IV. que gobernó á España y los tiene, Fernando IV. que reina en Nápoles y Sicilia y de quien tambien

suceda en dichos reinos la hermana ó hermanas que tuviere descendientes legítimas y por linea legítima nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes legítimos y por linea recta, nacidos todos en constante legítimo matrimonio por la misma orden de primogenitura, prelación de lineas y derechos de representacion según las leyes de estos reinos en la misma conformidad prevenida en la sucesion de las hijas del dicho último reinante, debiéndose igualmente suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones que tubiere la hermana ó descendiente suyo que por su premerencia entrare en la sucesion de la monarquía nacidos en constante legítimo matrimonio y entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legítimos y por linea recta legítima nacidos en constante legítimo matrimonio que deberan suceder en la misma orden y forma que se ha dicho en los hijos varones y descendientes de las hijas del dicho último reinante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion, y no teniendo el último reinante hermana ó hermanas, suceda en la corona el transversal descendiente mio legítimo y por linea legítima que fuese proxímior y mas cercano pariente del dicho último reinante, ó sea varon ó sea hembra, y sus hijos y descendientes legítimos y por linea recta legítima nacidos todos en constante legítimo ma-

14
los hai, D. Grabiél Antonio que murió con ellos, y D. Antonio Pasqual que aún es posible los tenga, no puede suceder hembra alguna mientras subsistan estos y sus hijos legítimos varones descendientes directos de Carlos III. padre comun de todos, porque es una consecuencia del órden legal de la agnacion prefixada, que en defecto de los hijos varones de Carlos IV. ó fenecida su linea masculina suceda Fernando IV. rei de Sicilia y la suya, y evacuada esta la de D. Grabiél Antonio, y despues la de D. Antonio Pasqual, si acaso la formase por un matrimonio le-

trimonio con la misma órden y regla que vienen llamados los hijos y descendientes de las hijas del dicho último reinante; y en dicho pariente mas cercano varon ó hembra que entrare á suceder se ha de suscitar tambien la agnacion rigorosa entre sus hijos varones nacidos en constante legítimo matrimonio, y en los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por linea recta legítima nacidos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder con la misma órden y forma expresados en los hijos varones de las hijas del último reinante hasta que sean acabados todos los varones de varones y enteramente evacuadas todas las lineas masculinas; y caso que no hubiese tales parientes transversales del dicho último reinante varones ó hembras descendientes de mis hijos y míos legítimos y por linea legítima sucedan á la corona las hijas que yo tuviere nacidas en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y sus hijos y descendientes respectivamente y por linea legítima nacidos todos en constante legítimo matrimonio, observando entre ellos el órden de primogenitura y reglas de representacion, con prelacion de las lineas anteriores á las posteriores como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones y hembras; y es tambien mi voluntad que en qualquiera de dichas mis hijas ó descendientes suyos que por su premoriencia entraren en la sucesion de la mo-

gítimo.

Para la confirmacion de esta verdad basta una pequeña instruccion de los principios de la jurisprudencia comun y de la particular y práctica de España sobre mayorazgos por cuya naturaleza, existencia y constitucion se modela la sucesion del reino, sin perder de vista el texto y mente de la citada lei fundamental que quiere se guarde la rigurosa agnacion, causa final de Felipe V. y de las cortes al erigirla y sancionarla. Nadie duda que por el derecho de consanguinidad suceden los varones

narquia se suscite de la misma manera la agnacion rigurosa entre los hijos varones de los que entraren á reinar nacidos en constante legítimo matrimonio, y entre los hijos y descendientes varones de varones de ellos legítimos y por linea recta legítima nacidos todos en constante legítimo matrimonio, que deberán suceder por la misma orden y reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que estén acabados todos los varones de varones y fenecidas totalmente las lineas masculinas; y se ha de observar lo mismo en todas y quantas veces durante mi descendencia legítima y por linea legítima viniere el caso de entrar hembra ó varon de hembra en la sucesion de esta monarquía, por ser mi real intencion de que en quanto se pueda vaya y corra dicha sucesion por las reglas de la agnacion rigurosa, y en el caso de faltar y extinguirse enteramente toda la descendencia mia legítima de varones y hembras nacidos en constante legítimo matrimonio de manera que no haya varon ni hembra descendiente mio legítimo y por lineas legítimas que pueda venir á la sucesion de esta monarquía, es mi voluntad que en tal caso y no de otra manera entre en dicha sucesion la casa de Saboya, segun y como está declarado y tengo prevenido en la lei últimamente promulgada á que me remito, y quiero y mando que la sucesion de esta corona proceda de aqui adelante en la forma expresada, estableciendo esta por lei fundamental de la

y las hembras, esto es, los hermanos y las hermanas, y por el de agnacion únicamente aquellos y no estas, aunque sean primogénitas, porque entonces se contemplan como colocadas en el grado segundo ó posterior, pues no pudiendo admitirse simultaneamente varon y hembra, y debiendo deferirse á una persona sola, es justo se prefiera la mejor, aunque haya nacido despues.

Tambien es notorio que en los mayorazgos se consideran quatro cosas, la primera la linea, que significa la descendencia que derechamente viene de arriba á bajo, sin quiebra, circuito ni discontinuacion, para que la que procede del padre comun se anteponga á todas y no pase el mayorazgo á la de otros hasta que enteramente se concluya: la segunda el grado, para que los mas conjuntos y allegados al fundador gocen de antelacion á los mas remotos y distantes: la tercera el sexò, para que entre los de la misma linea y grado se posterguen las hembras á los varones: y la quarta la edad, para que de los iguales en linea, grado y sexò se prefiera el mayor al menor. Estas quatro circunstancias que indispensablemente rigen en el mayorazgo regular y en la interpretacion y cumplimiento de la volun-

sucesion de estos reinos, sus agregados y que á ellos se agregaren, sin embargo de la lei de la Partida y de otras qualesquier leyes y estatutos, costumbres y estilos y capitulaciones, ú otras qualesquier disposiciones de los reyes mis predecesores que hubiese en contrario, las quales deringo y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta lei, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demas, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid á diez de mayo de mil setecientos trece años.

17
tad de los instituidores son reglas mas precisas en los irregulares (5) y de agnacion rigorosa, y por consiguiente no debe prescindirse de ellas quando se trata de quien habrá de poseer la corona de España en el desgraciadísimo evento de morir sin legítimos descendientes varones Fernando VII. y los Señores infantes D. Carlos y D. Francisco de Paula sus hermanos.

Sentada esta doctrina elemental, se infiere que no habiendo descendencia legítima varonil del hijo mayor del último reinante, debe suceder el segundo y la suya, y á falta de este la del tercero, quarto &c. y por la de todas se ha de traspasar la corona con el mismo rigor de agnacion y orden de primogenitura al varon mas próximo de Felipe V. Así lo explica terminantemente la lei citada en estas notables palabras: *Y á falta del infante (D. Felipe) y de sus hijos y descendientes varones de varones sucedan por las mismas reglas y orden de mayoría y representacion los demas hijos varones que yo tuviese de grado en grado prefiriendo el mayor al menor, y respectivamente sus hijos y descendientes varones de varones legítimos y por linea recta legítima nacidos todos en constan-*

(5) Quando el mayorazgo se instituye por las reglas ordinarias admitiendo á él todos los primogénitos de la familia comprendidos los consanguineos, ya varones ó ya hembras, y los descendientes de unos y otras, tanto agnados como cognados, y bien en linea recta y efectiva ó bien en la transversal y contentiva se titulan regulares; pero quando solo se destina á los varones, y mientras estos existen en qualquiera grado que sea se excluye á las hembras, se titula irregular.

te legítimo matrimonio, observando puntualmente en ellos la rigurosa agnación, y prefiriendo siempre las líneas masculinas primeras y anteriores á las posteriores hasta estar en el todo extinguidas y evacuadas; de manera que ínterin exista algún hijo, nieto, biznieto, ó descendiente legítimo varón agnado de Felipe V., ninguna hembra puede aspirar á la corona de España á menos que la citada lei fundamental se revoque y se establezca otra por la nación, á quien privativamente compete variar estos actos solemnísimos y sagrados, atendiendo al bien y provecho de la sociedad y usando no del imperio y la violencia, sino de la calma de las pasiones y del reposo de la razón quando se ponga á hacer lei sobre tan escabrosa materia. Digo la nación para que no se entienda que en una pequeña parte de ciudadanos disgustados ó turbulentos hai facultad de hacer tales mudanzas, que atraerían sediciones é inquietudes.

Es, pues, incontestable que declarada un siglo hace la voluntad del pueblo español á favor de la dinastía de Felipe V. tronco y origen de esta gran familia, debe mientras permanezca, observarse la sucesion lineal y masculina que designó por medio de sus representantes en las cortes de 1713, eligiendo á los legítimos varones descendientes del autor de la estirpe y retirando á las hembras hasta que aquellos se acaben; de suerte que no habiendolos del último reinante, se devuelva la corona á los de los que ya hayan fallecido, pues si es regla general en todos los mayorazgos regulares que muriendo el poseedor

transmita su derecho al vivo, que inmediatamente le siga según la fundación, en los irregulares ó de agnación rigurosa lo es que faltándole hijos varones lo transfiera al muerto representado en su línea masculina próxima, y así progresivamente á las demás.

La consecuencia es, que del propio modo que por el óbito de Carlos III. recayó la corona en su superviviente hijo Carlos IV. y debe continuar en la rama varonil de este, extinguida habrán de suceder forzosamente Fernando IV, hijo también superstite del mismo Carlos III, y sus legítimos descendientes varones, por hallarse en mejor grado, según se vé en el árbol genealógico, bien que el que de ellos pretenda el trono de la España renunciará el de Nápoles y Sicilia por ser incompatibles conforme á lo dispuesto por Carlos III. y según lo hizo él al salir del uno para venir á coronarse en el otro. (6.)

(6) Nos D. Carlos III, por la gracia de Dios rei de Castilla, Aragon, las dos Sicilias &c. &c. — Entre los graves cuidados que me ha ocasionado la monarquía de España y de las Indias después de la muerte de mi muy amado hermano el rei católico Fernando el VI, ha sido uno de los mas serios la imposibilidad conocida de mi primer hijo. El espíritu de los tratados de este siglo muestra que la Europa desea la separacion de la potencia española é italiana. Viéndome, pues, en la precision de proveer de legítimo sucesor á mis estados italianos para partir á España, y escoger entre los muchos hijos que Dios me ha dado, y decidir qual sea apto para el gobierno de los pueblos que van á recaer en él separados de la España y de las Indias. Esta resolucion que quiero tomar desde luego para la tranquilidad de la Europa, y para no dar lugar á sospecha alguna de que medite reunir en mi persona la potencia española é italiana, exige que



A pesar de la citada pragmática y de todos los argumentos anteriores se agita hoy la cuestión de si en el acontecimiento fatal de premoriencia de Fernando VII. y sus hermanos los Señores infantes D. Carlos Maria y D. Francisco de Paula en la penosa captividad en que los

desde ahora tome mis medidas respecto á la Italia. Un cuerpo considerable compuesto de mis consejeros de estado, de un consejero de Castilla que se hallaba aquí, de la cámara de santa Clara, del teniente de la Sumaria de Nápoles, y de toda la junta de Sicilia asistido de seis diputados me ha referido que por mas exámenes y experiencias que han hecho no han podido hallar en el infeliz príncipe uso de razon ni principio de discurso ó entendimiento y criterio humano, y que habiendo sido lo mismo desde su infancia, no solo no es capaz ni de religion ni de raciocinio al presente; pero ni se dexan ver para lo futuro sombras de esperanzas, concluyendo su parecer uniforme este cuerpo que no se debe pensar ni disponer de él como quisiera la naturaleza, la justicia y el amor paterno. Así viendo en este momento recaer por divina voluntad la capacidad y el derecho de hijo segundo en el tercero *D. Fernando*, no obstante su edad menor, he creído debía pensar en el acto de traspasar á él mis estados italianos como soberano y padre, y en su tutela y cuidado, que no pienso exercitar con un hijo que viene á ser soberano independiente en Italia como yo lo soi en España.

Constituido, pues, el infante *D. Fernando* mi tercer hijo en estado de recibir mis dominios italianos, paso en primer lugar, aunque no fuese necesario tratándose de un soberano, á emanciparlo con este mi presente acto, que quiero se repunte el mas solemne y con todo el rigor de acto legitimo y aún de lei, y quiero que desde este punto sea libre no solo de mi paterna potestad sino tambien de mi autoridad suprema. En segundo lugar establezco y ordeno el consejo de Regencia para la menor edad de dicho mi tercer hijo, que debe ser soberano y señor de todos mis estados italianos, á fin de que este consejo administre la soberanía y el do-

21

ha encerrado el monstruo de la Europa, correspondera la sucesion á la Señora infanta Doña Carlota Joaquina princesa del Brasil, ó á Fernando IV. rei de Nápoles y Sicilia, hija tambien y hermano respective de Carlos IV. y á los suyos. Se han impreso varios papeles en que se apun-

minio mientras llega á su mayor edad con el método prescripto por mí en una constitucion de este mismo dia firmada de mi mano, sellada con mi sello y firmada por mi consejero y secretario en el departamento de mi estado y casa real, cuya constitucion quiero que sea y se juzgue parte integral de este mi acto, y se repute en todo y por todo referida aquí para que tenga la misma fuerza de lei. En tercer lugar decido y establezco por lei fixa y perpetua de mis estados y bienes italianos, que la mayor edad de aquellos que como dueños y señores tendrán la administracion libre de ellos sea á los diez y seis años cumplidos. En quarto lugar quiero igualmente por lei constante y perpetua para la sucesion del infante D. Fernando y para mayor explicacion de los reglamentos interiores, que su sucesion sea el órden de primogenitura con el derecho de pasar á la descendencia masculina de varon en varon. Á aquel que siendo de la linea recta le faltan hijos varones deberá suceder el primogénito de varon de la linea mas inmediata y próxima al último reinante del qual sea tio paterno ó hermano, ó en mayor distancia sea el hijo mayor en su linea en la forma ya dicha, ó sea en el ramo que inmediatamente se ha separado de la linea recta primogénita del infante D. Fernando ó de la del último reinante. Lo mismo ordeno en el caso de que faltasen todos los varones hijos de varon de la descendencia masculina de dicho infante D. Fernando y de varon en varon respecto al infante D. Gabriel mi hijo, á quien deberá pasar entonces la sucesion italiana, y en sus descendientes varones como queda dicho. Faltando dicho infante D. Gabriel y sus descendientes varones de varon, como arriba, pasará la sucesion con el mismo órden al infante D. Xavier, y despues de él y de su descendencia varonil al infante D. Antonio Pasqual y su descendencia, y des-

tan los derechos de una y otros; y aunque los mas dis-
curren á favor de estos, algunos se oponen convirtiendo
en problema lo que solo el espíritu de partido puede des-
conocer. Una de las diversas pruebas poderosas que ase-
guran la exclusion actual de la Señora infanta Doña Car-

pues á los otros infantes mis hijos que Dios me diere, segun el orden
de la naturaleza y su descendencia varonil. Acabados todos los varones
de varon en mi descendencia, sucederá aquella hembra de la sangre y
del parentesco que al tiempo de la falta esté viva, ó bien sea hija mia
ó de otro príncipe varon de varon de mi descendencia, la qual sea la
más inmediata al último rei y al último varon de la consanguinidad que
falte, ó de otro príncipe que haya faltado antes, repitiendo siempre que
en la linea recta se observe el derecho de representacion con que se
mide la proximidad de primogénito, siendo ella de la afinidad, y res-
pecto á esta de sus descendientes varones de varon que la deberán su-
ceder, obsérvese el método arriba explicado. Faltando despues la linea
femenina, recaerá la sucesion en mi hermano el infante D. Felipe y sus
descendientes varones de varon, y faltando estos tambien, á mi herma-
no el infante D. Luis y sus descendientes varones de varon, y faltan-
do estos, á la hembra mas próxima de la consanguinidad con el orden
prescripto arriba. Bien entendido que el orden de la sucesion señalado
por mí nunca podrá ocasionar la union de la monarquía de España
con la soberanía y dominios italianos; de modo que varones ó hembras
de mi descendencia conforme á lo dicho sean admitidos á la soberanía
italiana siempre que no sean rei de España ó príncipe de As-
turias declarado ya ó para declararse, quando haya otro varon que pue-
da suceder en los bienes italianos en virtud de este mi acto. No ha-
biendolo, deberá el rei de España, luego que Dios le provea de un
segundo hijo varon, nieto ó biznieto, pasar á él todos los estados y
bienes italianos.

Encomiendo humildemente á Dios el dicho infante D. Fernando que

lota, y esclarecen la preferencia de la casa de Nápoles,²³ es la necesidad en que los que opinan contra ella se encuentran de recurrir á la suposicion de nueva lei iniciada por Carlos IV. en las cortes de 1789; pero ademas de que ni se convocaron á este intento, ni los diputados del reino que asistieron se hallaban facultados con poderes especiales y bastantes para conferir y deliberar sobre

dexo para reinar en Nápoles, dándole mi bendicion paternal y encargándole la defensa de la religion católica, la justicia, la mansedumbre, la vigilancia, el amor á los pueblos que por haberme servido y obedecido fielmente son beneméritos de mi real casa. Por lo mismo cedo, transfiero y doi al mismo infante D. Fernando, mi tercer hijo por naturaleza, los reinos de las Dos-Sicilias y todos los (demás estados, bienes, razones, derechos, títulos y acciones, y hago al mismo desde este punto la mas amplia cesion y translacion sin que quede parte alguna de soberanía ó superioridad, ni á mí ni á mis sucesores los reyes de España fuera de los casos arriba dichos. En consecuencia de esto, desde el momento que salga yo de esta capital podrá administrar independientemente de qualquiera que sea con su consejo y Regencia todo aquello que verá transferido, cedido y dado por mí á él mismo. Espero que este mi acto de emancipacion, constitucion de edad mayor, destino de tutela y cuidado del rei pupilo y menor en la administracion de dichos estados y en los bienes italianos, de donacion y cesion redundará en bien de los pueblos, de mi familia real y finalmente contribuirá á la quietud de la Italia y de la Europa toda. El presente instrumento será firmado por mí y por mi hijo D. Fernando, sellado por mi sello y firmado por los infrascriptos consejeros y secretarios de estado en calidad de regente y tutores del mismo infante D. Fernando. = Dado en Nápoles á 6 de octubre de 1759. = Carlos. = Fernando. = Domingo Cattanea. = Miguel Reggio. = José Pappacoda. = Pedro Bologna. = Domingo de Sangro. = Bernardo Tanucci. "



24
el asunto como los que concurrieron á las de 1713, no consta la realidad de semejante estatuto, no se ha acreditado publicandolo é insertandolo en el volumen legal, requisito necesario para su observancia como previenen las leyes 4. y 11. tít. 2. lib. 3. de la novísima recopilacion, ni de él hai otra noticia que la que dieron las proclamas de las juntas provinciales de Murcia y de Sevilla en 22 de junio y 3 de agosto de 1808, y la diminuta é insolente informacion á que el consejo reunido de España é Indias se remite en su consulta á la suprema Central, por cuyo mandato y en oficio de 19 de enero de 1810, la comunicó uno de los secretarios del despacho al ministro de Portugal. (7.)

(7.) Mui Sr. mio: el consejo supremo de España é Indias ha devuelto con la consulta que le ha pedido S. M. el expediente que ha formado en virtud de la real orden que le comuniqué en 30 de diciembre próximo (de que di á V. S. aviso en papel de 31 del mismo) para que por los medios legales que juzgara oportunos averiguase lo tratado en las últimas cortes celebradas en Madrid en 1789 sobre el punto de la abolicion de la lei sálica, que en las anteriores del año de 1725 se había intentado establecer en España para la sucesion á esta corona. “
” Aquel supremo tribunal despues de haber exâminado varias personas de la mayor excepcion que asistieron como miembros á las referidas cortes y otros sugetos que pudieron tener puntual noticia de lo acordado en ellas, ha consultado á S. M. que efectivamente se solicitó en las mismas por los diputados de los reinos, y sancionó el Señor D. Carlos IV. la abolicion de la expresada lei sálica ó rigorosa agnacion, dexando en su consecuencia expédito el derecho al trono á las Señoras infantas por el orden de la sucesion natural. “

Otra prueba perentoria de la inexistencia de la mencionada lei es que habiendose reducido en tiempo de Carlos IV. la antigua recopilacion á la novísima que salió á luz en el año de 1805, y en la que ni se incluyeron muchas que ya estaban reformadas, ni algunas que coartando el capricho y arbitrariedad del soberano marcaban los derechos de los pueblos, lejos de atreverse el despotismo del precedente gobierno á suprimir la de sucesion de 1713, como lo habría practicado á no hallarse vigente ó no deber regir en sus casos, la colocó integra, y es la 5. tit. 1. lib. 3. En corroboracion de que ó no hai la de las enunciadas cortes de 1789, ó no puede alegarse su observancia, es de advertir que para consumir el apetecido resumen fueron inmensos los trabajos, profundísimas las meditaciones y mui prolixas las pesquisas que por encargo del rei se hicieron, y no es creible que el propio

” S. M. despues de considerado con la madurez que le es propia un asunto de tanta gravedad, ha reconocido y convenido que resulta comprobado en la forma posible establecida á falta de documentos auténticos, que en efecto se trató este punto en aquellas cortes, y se abolió la lei sálica ó rigorosa agnacion para la sucesion del trono de España, aunque no se dió á esta determinacion la publicidad de estilo, y por lo mismo no se insertó en los cuerpos legales. “

” Esto es lo que me manda S. M. poner en noticia de V. S. como lo hago para su conocimiento, aprovechando esta ocasion para reiterarle la protexta de mi consideracion respetuosa y mis deseos de que nuestro Señor guarde su vida muchos años. Sevilla 19 de enero de 1810. = B. L. M. de V. S. su atento y seguro servidor. = Francisco de Saavedra = Señor ministro de Portugal. “

Carlos IV., su muger María Luisa, el favorito Godoi y los demas adictos á la Señora Doña Carlota Joaquina, que intervinieron, incurriesen no solo en el grave defecto de olvidarla, sino en el de copiar por entero sin nota ó parafrasis alguno la de 1713 diametralmente opuesta á sus intenciones y anhelos. De aqui es la dilacion forzosa de que ó en las cortes de 1789 no se introduxo tal novedad, ó si se hizo, se consideró despues mui peligroso publicarla, ya porque carecía de atributos para caracterizarla derogatoria de la lei fundamental del estado, ó ya porque se juzgó prudente que quedase inédita, nula y sepultada en el silencio, previendo que podría ocasionar disgustos y guerras exteriores é interiores, como realmente acaecera, si se intenta que prevalezca; y pues no se halla escrita ni proclamada, es indudable su invalidacion, respecto á que para no tenerla qualquier lei ha de ser manifiesta á todos como dice la 1. del tít. 2. lib. 3. de la propia compilacion. Su objeto es que las que contiene sean las únicas que rijan en todos los puntos de que tratan; luego si sobre la sucesion no hai en ella otra que la de 1713, es evidente que por su tenor deben decidirse las pretensiones á la corona estando literalmente á él, segun para con todas las que abraza previene la 11 del mismo título y libro, porque sino sería el código imperfecto y engañoso á los litigantes, á sus defensores y á los jueces, ofreciendoles por guia de sus instancias y sentencias una lei vieja y abolida.

Otra prueba no menos positiva es, que si la de 1789 valiera, no porfiaría el ministro de Portugal en que se de-

rogue la que equivocadamente denomina sálica (8.), pues es claro que si estuviese reconocida aquella y abrogada la de 1713, sería inútil repetirla para en la hipótesis de que fallezcan Fernando VII. y los Señores infantes D. Carlos María y D. Francisco de Paula sus hermanos, porque entonces se deferiría á la Señora infanta Doña Carlota Joaquina por ministerio de la propia lei la posesion civil y natural de la corona sin necesidad de nueva declaracion; pero puesto que en su nombre la solicita, se colige que tambien confiesa en su nombre la nulidad de la de 1789, y que lo que quiere es, se dicte otra á su favor en lugar de la que al presente existe, y es una de las partes mas interesantes del derecho público particular de España.

En efecto mientras el pueblo soberano, que por boca de sus diputados en la asamblea nacional juró el dia de su inauguracion sostener en Fernando VII. y sus legítimos sucesores la corona, no revoque expresamente la actual lei

(8.) Aunque se conoce que la contextacion, que se dió por la junta central en los affigidísimos dias del mes de enero de 1810 al ministro de Portugal, fué mas bien obra de la política del momento que de la justicia, es lo cierto que fundado en ella no cesa de insistir en que las cortes generales y extraordinarias *declaren los derechos pertenecientes á la Señora princesa del Brasil como infanta de España*, lo qual equivale á instar que determinen su sucesion eventual al trono; y es del propio modo cierto que aunque el encargado de negocios de la casa de Nápoles presentó al propio congreso en 25 de septiembre y 23 de diciembre del mismo año dos memorias y un apendice, alegando los de su augusto soberano, parece que no se le ha respondido todavia.

de sucesion, y profiera otra qual convenga á su dicha y felicidad, deben seguirse el orden y llamamientos señalados, y nadie ostentará mejor derecho que Fernando IV. rei de Nápoles y Sicilia, sus hijos y descendientes varones, y espirando estos el Sr. infante D. Pedro Carlos Antonio que lo es del Sr. D. Gabriel ya difunto, y en su falta el Sr. infante D. Antonio Pasqual hijo igualmente de Carlos III. sin que hasta la extincion de todos y de sus respectivas ramas masculinas pueda optar á la corona la Señora Doña Carlota Joaquina ni otra hembra hija de varon que haya reinado.

Reos de alto crimen son aquellos que propagan en sus conversaciones ó escritos especies opuestas á esta irrefragable verdad fingiendo ó anunciando por cierta la determinacion de las cortes de 1789, sin estar intimada, registrada ni inserta en la novísima recopilacion: reos son dignos de que se les delate como conspiradores contra la pública tranquilidad: reos de tan horroroso delito los clasifica la lei 12. tit. 2. lib. 3. de la misma despojandolos de todo fuero privilegiado y abandonandolos á la execracion y al castigo.

Si miradas las cosas baxo este aspecto legal no es lícito desviarse de él, y el que se aparte infringirá la justicia, veámoslas por el político, y tampoco hallaremos un motivo de conveniencia ó de ventaja, únicas que deben influir á semejantes innovaciones arriesgadas y dudosas en la constitucion de un estado, porque nunca se reciben sin repugnancia y hastío, y siempre son principio de irrepara-

29

bles detrimentos contra los quales se han de premunir los representantes de la sociedad con tanta anticipacion y prudencia quanto les será mas glorioso precaver el mal que remediarlo. Roma, la gran Roma, fué arrastrada al precipicio por la inconstancia en guardar sus primeros estatutos y por la ligereza en cambiar los ulteriores. Francia, ese coloso de orgullo y de soberbia, que para elevar el edificio de su engrandecimiento, aunque aparente, amasó los materiales con la sangre de su rei y de sus ciudadanos en los diversos ensayos que hizo, ¿qué ha conseguido sino el arrepentimiento tardío de haber sentado sobre el solio al tirano que la gobierna? Una variacion de este tamaño es lo mas arduo y mas difícil que puede ocurrir en las amargas circunstancias que rodean á la patria, cuya salud depende inmediatamente del tino y sabiduria con que el augusto congreso maneje tan delicado negocio.

Instaladas las cortes para atender á la libertad de la España, este solo ha de ser el objeto de todos sus votos y pensamientos, esta la única materia de todas sus discusiones, y este el fin de todos sus pasos y medidas, como sin duda lo fué de sus comitentes al proclamarlas. Si en medio de la convulsion que nos agita pierden el tiempo en questões de política baxo el velo de una utilidad imaginaria, si entre el peligro que nos amenaza tan de cerca se entretienen en reformas adecuadas solamente para los tiempos tranquilos y sosegados, y si en vez de fomentar y dirigir con provecho el entusiasmo general lo apagan ó lo extravían, lejos de llenar los deberes que el pueblo

les impuso serán responsables á él de una culpa imperdonable. Para trabajar, pues, con éxito en su salvacion y prosperidad, es preciso que previamente adquirieran un conocimiento íntimo del carácter é índole de la nacion: para que progresen sus conatos, es preciso que se instruyan de las virtudes que la adornan y las fomenten, y de los vicios de que adolece y los corrijan, pues de otro modo serán inevitables los yerros y casuales los aciertos. Sin el mas escrupuloso examen de lo que conviene al bien general, no hai que buscarlo en la imitacion, porque mui á menudo acontece que lo que es provechoso á algunas gentes, sea sumamente nocivo y perjudicial á otras.

Notoria es la aversion entre portugueses y españoles desde que divididos en tiempo de Felipe IV. (9.) forman dos

(9.) Portugal fué fundado por Alfonso hijo de Enrique de Borgoña que poseía una parte de él con el título de conde. Este habia recibido de los reyes de León la investidura con cierto reconocimiento de vasallage; pero Alfonso se declaró independiente, y el pueblo á una voz se aciamó libre. En el año de 1143 se estableció la lei de sucesion á la corona, por la qual las hembras son llamadas al trono en defecto de varones; pero baxo la condicion de que se casen con portugueses, y que su matrimonio con príncipes extranjeros las inhabilite á suceder, porque no quieren prestar obediencia sino á reyes naturales de su suelo, y de aqui es que tuvieron por una verdadera usurpacion la dominacion de Felipe II. y sus sucesores austriacos. Juan I. de Castilla que en el siglo XIV. casó con Beatriz de Portugal, última de la casa de Borgoña, pretendió la corona de este reino; pero los portugueses se la negaron y la defirieron al gran maestro Juan, hijo bastardo de Pedro el cruel, cuya nueva dinastía se afirmó por la desecha de los

31
estados diferentes y vecinos. Ni la frecuencia del trato y comunicacion, ni las relaciones de comercio, ni la analogía de intereses, ni las geminadas alianzas, ni los vínculos de parentesco ni, en fin, los matrimonios de sus respectivas familias reinantes han arrancado de raiz la antigua rivalidad y el implacable odio que profesan los primeros á los segundos. Si alguna vez se juntaron para protegerse mutuamente contra un adversario comun fué por la urgencia del peligro y no por la conformidad de voluntades; pero apenas desapareció el riesgo, se renovaron las quejas y los zelos. A los muchos datos que comprueban esta asercion arrimarémos el último manifiesto que para la guerra de Portugal en 1801 circuló Carlos IV. con fecha 27 de febrero de aquel año, y el que en 1 de mayo de 1808 publicó en el Janeiro su yerno el príncipe regente para justificar su conducta.

Si la cabeza de la Señora infanta Doña Carlota Joaquina princesa del Brasil enlazada con la casa de Braganza y la de sus hijos y descendientes llegarán á ceñir las

castellanos en Alfubarrota, y se mantuvo hasta la muerte de Enrique el cardenal en 1579. Despues entró Portugal baxo el dominio de los españoles, y lo gobernaron Felipe II. Felipe III. y Felipe IV. hasta el año de 1640 en que sacudió este yugo, y puso sobre su trono al duque de Braganza que tomó el nombre de Juan IV. Entonces se declaró solemnemente que la casa de Austria había reinado sin título legítimo, y la batalla de Villaviciosa que los portugueses ganaron en 1665 hizo valida esta declaracion, en cuya virtud España reconoció la independencia de Portugal en 1668.

32
dos coronas: ¿quál de los reinos se llamaría entonces metrópoli, y cuál provincia del otro? ¿Cuál consentiría que la corte y residencia del soberano estuviese fuera de él? Todos expondrían muchas razones de superioridad ó preeminencia, y de estas disputas retoñarían las enemistades que produjo la primitiva union de ambas diademas en los reyes de Castilla, brotarían las facciones y rencillas que estimularon á la anterior separacion y esta vendría á reiterarse despues de incalculables desastres sin otro fruto que el de perpetuar en nuestra posteridad los que hasta hoi hemos sufrido, y el de atraer la destruccion de los dos paises ó la de uno de ellos á lo menos. ¿Quién no deduce de tales antecedentes tan infalibles conseqüencias? ¿Quién no se convence por la historia de que es casi imposible conservar hermanados largo tiempo pueblos, cuyas leyes, costumbres, genios é inclinaciones son diversas ó diametralmente contrarias? ¿Quién no anunciará desde ahora la suerte venidera de la España sujeta á Portugal, si se detiene en el exemplo de la de los territorios agregados á la Francia? ¿Quién ignora que la conquista, la necesidad ó el provecho del instante son impotentes para mantener lo que la espontaneidad sola y el interes bien entendido pueden hacer que permanezca? ¿Quién no prevé el luctuoso reato de derogar la lei de sucesion y de poner á la Señora infanta Doña Carlota Joaquina en el trono despues de las disensiones y duras luchas que precederían entre nosotros, y acrecentarían la desolacion de nuestra patria, quando para resistir el yugo con que nos amenaza Bonaparte nos

33
hemos menester todos á todos? Acordémonos de los infor-
tunios que padecimos por defender á los Borbones y afian-
zar su dinastía: acordémonos de la debilidad en que aque-
llos terribles debates nos dexaron y de que no hemos po-
dido restablecernos en el transcurso de un siglo.

Ademas de daños de tanta transcendencia daríamos lu-
gar á que los franceses, que deben ser nuestros enemigos
eternos, se aprovecharan de nuestras altercaciones y par-
tidos para aumentarlos con la astucia, ó para que las ar-
mas y nuestra desesperacion propia les allanaran el cami-
no á la usurpacion de España ó á la de Portugal, cu-
ya independenciamos importa. Desengañémonos. Ya jura-
mos la monarquia, ya juramos á Fernando VII. y á sus
sucesores legítimos, y en desempeño de esta sagrada y do-
ble obligacion ó hemos de afirmar en toda la descendencia
de Felipe V. la linea recta masculina, el orden de mayo-
ría y la representacion gradual que demarcó la nacion en
las cortes de 1713, ó hemos de nombrar otra familia que
reine en defecto de Fernando. Si se executa lo primero, no
puede ser justa la causa de la Señora infanta Doña Car-
lota Joaquina, porque á la lei fundamental repugna que
se anteponga á los muchos varones agnados que existen;
y si lo segundo, obrará la de política, pues España per-
dería su rango y su grandeza, y no figuraría en el orbe
como opulenta, poderosa y libre, si incidieramos en el cra-
sísimo error de entregar el cetro en manos de la Señora
Doña Carlota, porque pasando de las suyas á las de la
casa de Braganza en sus hijos y descendientes, nos some-

34
tiamos á ella.

La guerra que desde el avenimiento de Felipe V. emprendieron los aliados no tuvo otro objeto, que el interes general de la Europa para redimirla de la inminente esclavitud á que la union de Francia con España la acercaba. Es en verdad un sistema de equilibrio que ninguna potencia se engrose con los terrenos de otra, y para impedir perpetuamente que las dos se levantaran sobre el nivel, se discurrió la lei de sucesion en la monarquía española. Sin ella no se habría verificado la paz general de Utrech, en que se sentó como base y sólido fundamento, porque refluyendo notablemente en las naciones que lidiaban la novedad del ingreso de los Borbones al trono, convenia aquel establecimiento no solo á España sino á todas las demas. La no acumulacion de reinos, que es una máxima de la política universal para que no decline la balanza de los poderes, debe serlo con especialidad á España para no permitir que sus estados acrezcan á alguna casa extranjera. No tuvo Felipe IV. mas razon que esta para tratar de traidores é imponer la muerte y otras penas á varios personajes que sordamente intrigaban á que la infanta Doña María Teresa, heredera presuntiva entonces de la corona, y despues muger de Luis XIV. se casase con el príncipe del Brasil, y se reunieran otra vez las de Castilla y Portugal, apartadas poco antes.

Se intenta persuadir que los ingleses cooperan ocultamente á la solicitud de la Señora infanta Doña Carlota; pero yo juzgo que con imaginarlo se ofende la nobleza y

generosidad de nuestros fieles é ilustres amigos, quienes no solo capitularon en el tratado de Utrech respetar la lei de sucesion en España como esta y Francia la de la linea protestante de Hannover en Inglaterra, sino que en el artículo 3 del convenido con la Junta central firmado en Londres á 14 de enero de 1809 se comprometieron á no reconocer ningun rei de España y de sus Indias mas que á Fernando VII, sus herederos ó los legítimos sucesores que la nacion española reconozca (10.), dexandola en absoluta libertad para que delibere lo que mejor le acomode; y en este supuesto sería una atroz injuria imputarles que la cohiben, fatigandola con disimulo y en secreto para que elija á la Señora infanta Doña Carlota. Ni se concibe qual pueda ser el motivo que los incite á posponer la casa de Sicilia, en cuya alianza y defensa impenden sacrificios dignos de un inmortal reconocimiento, y en la que, á implellos la sórdida avaricia de recompensa la encontrarían patrocinando sus derechos á la corona de España y de las Indias, á que ascendida los remuneraría facilmente con usura.

(10.) " S. M. B. se obliga á continuar auxiliando con todos los medios que estén en su poder á la nacion española en su lucha contra la tiranía y usurpacion de Francia, y se compromete á no reconocer ningun otro rei de España y de sus Indias sino á S. M. católica Fernando VII, sus herederos ó los legítimos sucesores que la nacion española reconozca; y el gobierno español en nombre de S. M. católica Fernando VII. se obliga á no ceder en caso alguno á la Francia parte alguna de los territorios ó posesiones de la monarquia española en qualquiera parte del mundo."

Yo opino mui al contrario y creo que desconfiando Napoleón de su soñada conquista, y reteniendo á la familia real, atiza por medio de sus emisarios entre nosotros el fuego de la discordia para poner á la nacion en la alternativa de que, quebrantando la lei y errando la senda de su salud por la declaracion de la sucesion eventual de la Señora Doña Carlota Joaquina, ó se enciendan nuevas guerras que duren mas que su abominable exístencia, ó pierda la América meridional, donde es inextinguible el aborrecimiento de sus naturales á los portugueses, y tras ella la septentrional y oriental, ya que no las puede adquirir. Será, pues, mui extraño que delante de un enemigo tan pérfido y audaz, en los momentos de efervescencia general, quando la patria clama porque con armas de todo género ó en defecto de ellas con las uñas, los dientes y el aliento envenenado por nuestra furia acudamos á su socorro, quando estamos recludos en un rincon exento de las asechanzas del vándalo, y quando no debemos ocuparnos mas que en preservar del naufragio el resto de lo que nos es tan apreciable divirtamos nuestra atencion, ó distraigamos la de las cortes extraordinarias con la derogacion de una lei fundamental, á pesar de los obstáculos que de semejante alteracion emanarían ahora y en lo futuro sobre el sistema monárquico que hemos jurado observar.

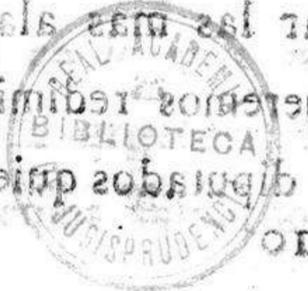
Si lo hemos de cumplir, no es este el tiempo oportuno de detenernos en lo que habrá de ocasionar efectos tan chocantes con la urgencia. Si hemos de conservar la monarquía y queremos salvarnos y salvarla, procurémos

eficacia y unidad en el gobierno, firmeza para mantenerlo, talentos para dirigirlo, odio implacable al vestiglo que nos acecha para despedazarnos, carácter, buena intencion y experiencia en el que haya de vivificar este cuerpo exánime y cadavérico. Toda esta obra está reservada á uno solo, todo este peso ha de gravitar sobre unos hombros robustos y capaces de sobrellevarlo, todo este plan se ha de encargar á un individuo en quien concurren tan excelentes qualidades. En una palabra, debemos buscar un regente activo que conduzca con serenidad y juicio la nave en la borrasca que corre. Pero ¿donde encontraremos este hombre fuerte y de prendas tan sublimes? ¿Donde el que con inmediacion participe de nuestros ultrages y afrentas? ¿Donde el que pueda merecer nuestra confianza para empresa tan espinosa? A mí me parece que por ventura lo hallaremos todo en el Sr. D. Francisco Genaro príncipe de Nápoles y Sicilia. Este jóven, Borbon de nacimiento, primo hermano y cuñado de nuestro inocente Fernando, nieto de Carlos III, dotado por naturaleza de luces, de ingenio y de virtudes, acostumbrado á conducir personalmente á la victoria exercitos numerosos, amable y conocido ya de los españoles, enemigo jurado de la Francia y de su vil demagógo, interesado en vengar las injurias hechas á su padre, á su familia, á sí propio, á Fernando VII, á sus hermanos, á su nacion y á la española es el único en quien podríamos fixar las mas alagüeñas esperanzas. Sí, pues, lo repito, queremos redimirla y redimirnos, si las cortes y sus egregios diputados quieren que sus nom-

bres se lean con entusiasmo y admiracion en los fastos de esta época famosa, contrapongan á las rapaces águilas de Bonaparte los leones de España guiados por el Sr. príncipe D. Francisco Genaro: deléguele las amplísimas facultades de un regente reservándose las atribuciones innatas á la soberanía: y del proceloso mar en que la tempestad nos sumerge nos sacarán al puerto que divisamos, y al qual no podemos arribar. Para ser libres es forzoso un estremecimiento eléctrico que rompa las ataduras de las preocupaciones que servilmente nos dominan, y nos arranque del letargo en que nos ván consumiendo la floxedad é inanimacion. Los apuros instan: las etiquetas, las rutinas y los principios añejos no aprovechan en circunstancias nuevas é imprevistas: para ellas se han de inventar reglas tambien nuevas y adecuadas: los males presentes son mayores que quantos en adelante nos pueden sobrevenir: la fortuna ayuda á los atrevidos: y la salvacion de la patria es el primero de todos los préceptos: *Salus populi suprema lex.*

Cadiz 23 de Marzo de 1811.

**Pasqual Bolaños
y Noboa.**



El presente es un documento de trabajo que se encuentra en proceso de revisión y actualización. El contenido no debe considerarse definitivo y puede estar sujeto a modificaciones sin previo aviso. Este documento tiene carácter informativo y no constituye una recomendación o asesoramiento profesional. Se recomienda consultar con un experto en la materia para obtener información más detallada y personalizada. La información contenida en este documento es de dominio público y puede ser utilizada libremente por terceros. No se permite la reproducción total o parcial de este documento sin el consentimiento expreso de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Madrid, a ... de ... de 2008

